

pretenda ser realista. Por esas mismas razones, sin embargo, este capítulo es el que ofrece un interés menos directo para el eclesiasticista español que busca puntos de conexión entre la normativa pacticia española e italiana, pues la argumentación de Lillo se funda sobre aquellos datos jurídico-positivos relativos a los acuerdos con las confesiones que ofrecen importantes diferencias respecto a las figuras equivalentes de nuestro derecho eclesiástico.

Y es que, en suma, el trabajo de Pasquale Lillo es *muy italiano*. Lo es desde un punto de vista formal, en tanto que combina la elegancia en la expresión con la claridad expositiva, recurriendo a veces deliberadamente a una dialéctica reiterativa con el fin de marcar los acentos persuasivos de su razonamiento, «envolviendo» al lector desde distintos flancos. Pero es italiano, además, atendiendo a su contenido sustantivo. Porque viene a insertarse en ese natural y revitalizado interés que están experimentando los eclesiasticistas italianos por la construcción —más bien reconstrucción— doctrinal de su sistema de fuentes en el marco del entero ordenamiento jurídico estatal. Y también porque se refiere en rigor al derecho positivo italiano, de lo cual deriva su valor, y también sus limitaciones, por lo que concierne a su virtualidad como instrumento para la comparación jurídica. Quiero prevenir, con esto último, al eclesiasticista español que —como es frecuente— mira al panorama bibliográfico italiano movido por un laudable afán comparatista. En efecto, las analogías conceptuales entre las fuentes pacticias del derecho eclesiástico español e italiano son importantes, pero no menos importantes son las diferencias existentes entre los concretos perfiles de su regulación jurídica. Y las contribuciones más notables de este libro (capítulo IV) inciden sobre todo en aquellos aspectos que las distinguen, y no tanto en los que las asemejan (aunque de los dos primeros capítulos pueden extraerse interesantes elementos de discusión trasladables al derecho español).

En todo caso, el rigor con que ha sido elaborada la presente monografía de Pasquale Libro constituye una invitación —casi un reto— a que el eclesiasticismo español inicie paralelamente una nueva y más sólida andadura en su estudio técnico-jurídico de las fuentes.

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN.

LILLO, PASQUALE: *Concordato, «Accordi» e «Intese» tra lo Stato e la Chiesa Cattolica*. Giuffrè Editore, Milano, 1990, 245 págs.

La constitucionalización de los Acuerdos como único instrumento de relación entre la Iglesia y el Estado realizada por la Constitución italiana de 1948 ha llevado a la doctrina de este país a gravitar en torno a los problemas que plantea su incardinación en el sistema de fuentes. Cuando parecía que nada nuevo se podía decir al respecto, la revisión concordataria realizada en 1984 de los Pactos de Letrán y la promulgación de las «Intese» con otras confesiones religiosas han producido un nuevo impacto en el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico italiano. El establecimiento a través del Acuerdo de «Villa Madama» del llamado «Concordato de formación progresiva» ha acentuado el principio de bilateralidad dando lugar a la proliferación de nuevos acuerdos e «intese» cuya incardinación en la jerarquía normativa no siempre es fácil, y cuya clarificación exigía un estudio en profundidad del tema. Esta ardua tarea ha sido acometida por P. Lillo en su libro «Concordato, «Accordi» e «Intese» tra lo Stato e la Chiesa cattolica», y completada, recientemente, en «L'adattamento dell'ordinamento interno al "Diritto pattizio"». Contributo allo studio delle fonti del Diritto ecclesiastico italiano» publicado por Giuffrè en 1992.

La monografía que aquí recensamos es de una gran utilidad para quien se acerca por primera vez al derecho italiano, por la claridad expositiva con que son

tratados temas tan complejos y por la completa formulación de las distintas tesis, desde la que sitúa a los Acuerdos con la Santa Sede en el ámbito del derecho internacional a la más reciente que sitúa dichos acuerdos en un ámbito que llaman «Derecho público externo» u «ordenamiento concordatario» optando el autor unas veces, cuando se trata de determinar la naturaleza y la cobertura constitucional del Acuerdo de «Villa Madama», por los planteamientos y soluciones aportados por la primera y otras veces, cuando se trata de los llamados «acuerdos accesorios» o «intese» por la segunda.

El trabajo se divide en tres capítulos.

En el primero, analiza, en primer lugar, los principios constitucionales y conciliares sosteniendo que los primeros reconocen la originalidad e independencia de los ordenamientos jurídicos confesionales con la consiguiente sumisión de sus relaciones al principio de bilateralidad (pág. 9) y los segundos, conciben la relación entre ambos en términos de paridad, al menos en el plano jurídico (págs. 11-12).

En segundo lugar, pone de relieve un aspecto de particular importancia en los nuevos acuerdos en cuanto que coloca la normativa concordataria sobre bases nuevas: la recíproca colaboración; lo que conduce a considerar que hay «una convergencia de acciones y atribuciones distintas pero complementarias» (pág. 13). Esta forma de entender la relación Iglesia-Estado da lugar a un nuevo método de relación que no se agota en un solo acuerdo, sino que abre un dinámico modelo de relación Estado-confesiones religiosas de sucesivos pactos entre las partes. Una muestra es el Acuerdo de «Villa Madama» cuyo texto es «más vivo de principios que de prescripciones» obligando a desarrollar las materias allí contenidas a través de «acuerdos» o «intese» que se mueven no sólo en el plano administrativo sino también en el normativo (páginas 14-15).

En el capítulo segundo profundiza en el estudio de los principios informadores del actual régimen concordatario, recordando que «los principios informadores resultan ser implícita y explícitamente los siguientes: 1. El principio de bilateralidad. 2. El principio de recíproca colaboración». Este último refuerza el primero y ayuda a la diferenciación entre pactos y fenómenos semejantes como «concertación», «contratación», «negociación» que sirven para «tutelar las necesidades y exigencias de los intereses particulares de determinados grupos o categorías de personas que operan en el interno de la colectividad» (pág. 32). Los primeros, esto es, los «pactos» tienen valor jurídico en cuanto que derivan del reconocimiento constitucional de que se realizan entre dos ordenamientos jurídicos (pág. 34). Los segundos, dice el autor «constituyen meros fenómenos de hecho —internos al ordenamiento estatal— que derivan de prácticas más o menos difusas, de costumbres y comportamientos consolidados, pero normativamente no impuestos» (pág. 33).

Presupuesto del actual sistema concordatario es, en opinión del autor, la declaración realizada por ambas partes contratantes en el artículo 1 del Concordato de que cada una se considera «en su propio orden» independiente y soberana (pág. 34). «Estas connotaciones, añade, hacen a la Iglesia católica completamente distinta de las otras formaciones sociales presentes en el Estado-comunidad, ya que estas últimas, en el caso de que tengan un estatuto, dan siempre lugar a un ordenamiento secundario, subordinado, derivado en cuanto al origen, jurisdicción y a la misma licitud del ordenamiento del Estado. De hecho la posibilidad de los grupos sociales de crear propios ordenamientos jurídicos, relevantes para el ordenamiento general, se funda esencialmente en el principio del pluralismo institucional garantizado por nuestra Constitución... Por el contrario, el ordenamiento de la Iglesia es incondicionalmente reconocido por el Estado como originario y primario, sea en cuanto objetivamente reconocido por el Estado e históricamente formado fuera de él, sea en cuanto afecta a sectores y materias que salen de la esfera de competencia propia del poder civil» (págs. 37-38).

Los principios constitucionales y los presupuestos de los que parte le llevan a

situar los Acuerdos con la Iglesia católica en el ámbito del derecho internacional adhiriéndose a la «tesis internacionalista pura» (pág. 59), separándose, así, de la doctrina hoy dominante en virtud de la cual los Acuerdos se sitúan en el ámbito de un ordenamiento jurídico externo en el cual el Estado y la Iglesia entrarían en contacto entre sí. Ello no quiere decir que el autor no reconozca la existencia de un «ordenamiento concordatario» que situaría en un «plano externo» tanto al ordenamiento de la Iglesia como al del Estado no identificable ni asimilable al internacional, sino que reduce su contenido a aquellas fuentes normativas bilaterales y pacticias no encuadrables en el seno del ordenamiento internacional (pág. 75). En ese ámbito se situarían no sólo los acuerdos accesorios e «intese» con la Iglesia católica, sino también las «intese» realizadas con las confesiones no católicas. Dicho ordenamiento se rige, asimismo, por el principio de bilateralidad (pág. 67).

La opción por la tesis internacionalista le lleva a precisar, con carácter previo al estudio del Acuerdo de 1984, el peculiar régimen jurídico de los Pactos de Letrán frente a los Tratados internacionales en orden a la derogación de los mismos. Así, mientras la derogación de estos últimos por leyes ordinarias unilaterales posteriores no darían lugar a cuestiones de legitimidad constitucional de estas últimas, constituyendo un ilícito internacional, censurable desde un plano político, no jurídico (página 97), una ley del Estado que pretendiera unilateralmente derogar o modificar la ley de ejecución de los Pactos de Letrán daría lugar a una doble transgresión, una de orden internacional, por violación del principio *stare pacis*, otra de orden constitucional, por violación del artículo 7.2 que impone el respeto de los Pactos sobre el plano jurídico constitucional (pág. 106).

En el análisis de la cobertura constitucional de los mismos distingue entre «fuerza de ley» y «valor de ley».

Bajo el primer perfil los Pactos de Letrán presentan una resistencia a la abrogación o modificación mayor que aquella de la que están dotadas las leyes de nivel ordinario en cuanto que sólo puede serlo por leyes que actúen nuevos acuerdos pacticios. Esta característica induce a encuadrarla en el más amplio fenómeno de las llamadas «fuentes atípicas» y situarla en la escala jerárquica del sistema normativo en un grado intermedio entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias (página 107).

Bajo el perfil de «valor de ley» está sometida a los mismos controles que las leyes ordinarias, esto es, pueden ser controladas al efecto de determinar su sintonía con las normas y principios sancionados por la Carta constitucional (pág. 112).

No es unánime la doctrina a la hora de considerar si la cobertura garantizada por el artículo 7 de la Constitución a los Pactos de Letrán se puede extender a la revisión concordataria operada por los Pactos de Villa Madama. Las posiciones doctrinales, expuestas por el autor, oscilan desde la posición más radical que niega que la cobertura del citado artículo pueda extenderse a estos acuerdos con la consecuencia que pueden ser abrogados unilateralmente por el Estado con una ley posterior; pasando por una posición intermedia que intenta mantener la misma cobertura constitucional, pero con diversos fundamentos jurídicos, esto es, basándose no en el artículo 7, sino en el 10 y en los principios supremos de la Constitución, en concreto el principio de bilateralidad; hasta llegar a una posición conservadora que mantiene inalterada la cobertura del artículo 7. Por esta última posición se decanta el autor, lo que le lleva a sostener aplicable a los Pactos de Villa Madama la misma «fuerza de ley» (pág. 139) y el mismo «valor de ley» (pág. 141) que a los Pactos de Letrán.

El tercer capítulo está dedicado a lo que constituye la novedad introducida por el Acuerdo de 1984 que se concreta en la extensión del principio de bilateralidad tanto desde un punto de vista cuantitativo, al introducir materias no comprendidas en el anterior texto (pág. 148), como cualitativo, al extender la operatividad del principio convencional a través de una actuación gradual y progresiva del mismo mediante el reenvío a ulteriores convenciones (pág. 149).

La proliferación de acuerdos e «intese», la diversidad de los sujetos intervinientes, en cuanto que pueden ser firmados por las «Partes» directamente o indirectamente a través de Comisiones paritéticas creadas *ad hoc* o por otros órganos o autoridades civiles y eclesiásticas, y de los procedimientos formales utilizados para dotarles de eficacia en el ordenamiento interno, dichos acuerdos adoptan la forma de ley, reglamento o circular, han planteado básicamente tres problemas: el de determinar su naturaleza, el de su ubicación en el sistema de fuentes, y el de su cobertura constitucional.

En relación con el primer problema considera que aquellos acuerdos que desarrollan materias previstas en el acuerdo de Villa Madama tienen verdadera naturaleza jurídica y encuentra su fundamento en el concordato del que traen su origen, los llamados acuerdos espontáneos, esto es, aquellos que versan sobre materias no previstas formalmente en el Acuerdo originario, son de naturaleza política más que jurídica y encuentra su fundamento en el principio del pluralismo constitucional. Sin embargo, cuando estos pactos espontáneos sean formalizados por las Partes estipulantes en auténticos acuerdos de derecho internacional, éstos presentarán naturaleza jurídica internacional y el alcance y grado de su relevancia en el ordenamiento interno dependerá del alcance formal del acto jurídico interno a través del que se ha producido la positivación (págs. 166-167).

En lo que se refiere al segundo de los problemas distingue entre aquellos acuerdos imputables a las dos Partes contratantes originarias (perfil subjetivo) y que han seguido modelos procedimentales reconducibles a la praxis diplomática-internacional (perfil formal) que hay que situar en el derecho internacional y acuerdos e «intese» imputables a sujetos exponenciales de los dos ordenamientos que por regla general no desarrollan actividades jurídicas de relieve internacional (perfil subjetivo) y perfeccionadas según reglas y procedimientos diversos (perfil formal) éstos pueden ser considerados convenciones pertenecientes al «ordenamiento concordatario» (pág. 203).

El tercer problema que hace referencia a la cobertura constitucional de estos acuerdos e «intese» accesorios lo resuelve el autor distinguiendo entre acuerdos e «intese» de carácter legislativo y acuerdos e «intese» de carácter administrativo. Los primeros gozan de la misma cobertura constitucional que los Acuerdos originarios (página 239). La ejecución de los segundos según los supuestos puede ser vinculante o discrecional para la administración (págs. 244-245).

Aunque no se puedan compartir plenamente las bases sobre las que construye la reformulación del problema de las fuentes hay que reconocer que el interés de la obra es indudable por la claridad expositiva y por la completa formulación tanto de las posiciones doctrinales como de la jurisprudencia.

ADORACIÓN CASTRO JOVER.

CHADWICK, OWEN: *Britain and the Vatican during the Second World War*. Cambridge University Press, Cambridge, New York, New Rochelle, Melbourne, Sydney, 1988, 332 págs.

La obra «*Britain and the Vatican during the Second World War*» de Owen Chadwick, fue publicada por primera vez en 1986 y reeditada en 1987. La edición que contemplamos es de 1988, y se trata de un versión «paperback» cuyo objetivo es el de posibilitar a la editorial Cambridge University Press una mayor divulgación de sus monografías más relevantes. Son obras que se hallan publicadas en «hardback», pero cuya reconocida calidad e importancia académica justifican su promoción a través de este tipo de ediciones que abarcan una amplia gama de recientes publicaciones